Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 2 de febrero de 2023

REF.: Acción de Tutela N° 2023-00041 de MARIA CLEMENTINA CASTILLO en contra de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por María Clementina Castillo en contra de la Caja de la Vivienda Popular por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 26 de septiembre de 2021 en calidad de arrendadora, firmó un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 73 K No. 69 -12 Sur con la señora Luz Marina Castro Ortega -arrendataria- en virtud del cual se pactó un canon de arrendamiento de $546.869 por 1 año, es decir, desde el 1° de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre del 2022

Indicó que la arrendataria es beneficiaria del programa *"Reasentamientos"* de la Caja de la Vivienda Popular, por lo que los canones de arrendamiento son asumidos por la Caja conforme se señaló en el concepto de *"Relocalización Transitoria"*.

Sostuvo que los pagos hechos por la entidad fueron consignados a la cuenta bancaria de la beneficiaria del programa, esto es, Luz Marina Castro Ortega, quién le allegó el dinero de forma temporánea hasta marzo de 2022.

Adujo que el 25 de agosto de 2022 renovó el contrato por 12 meses, es decir, desde octubre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023; sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción no le han cancelado ningún cánon de arrendamiento desde abril de 2022.

Precisó que no tiene otro ingreso adicional que le permita sostenerse económicamente y además por su condición de adulto mayor; víctima del conflicto armado y paciente que sufre de cáncer de seno, le es muy difícil sostener su situación económica, pues solo recibe el ingreso de los cánones de arrendamiento que eran asumidos por la Caja de la Vivienda Popular.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna y, en consecuencia, ordene a la encartada el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos que van desde abril de 2022 hasta la fecha de interposición de la acción.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente acción fue admitida por auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual se vinculó a la Secretaría Jurídica Distrital y se ordenó librar comunicación a las accionadas y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Caja de la Vivienda Popular** informó que la señora Luz Marina Castro Ortega, cuenta con el estudio de documentos positivo para ocupante, conforme lo dispuesto en el Decreto Distrital 228 del 12 de junio de 2015, en razón a que demostró ostentar la ocupación del predio ubicado en la Zona número 4 ocupación número N 509 H 97, Barrio Caracolí UPZ-69, Localidad 19 Ciudad Bolívar, por lo que IDIGER recomendó a la Caja de la Vivienda Popular el ingreso al programa de reasentamiento.

Sostuvo que la Caja de la Vivienda Popular, mediante la Resolución No. 2404 del 28 de junio de 2019 le asignó un instrumento financiero para la mitigación de las acciones derivadas de la recuperación del predio Caracolí por la suma de $57.968.120 destinado a facilitar el acceso a una solución de vivienda de reposición en el territorio nacional.

En ese punto advirtió que la Dirección de Reasentamiento se encuentra a la espera de que la beneficiaria aporte la documentación para el estudio de vivienda nueva o usada, con el fin de dar continuidad al proceso de reasentamientos.

Indicó que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Distrital 330 del 29 de diciembre de 2020, la señora Castro Ortega cumplió con los requisitos para aplicar al pago de la ayuda temporal por concepto de relocalización transitoria, razón por la cual, el 16 de julio de 2021, radicó *"constancia de contrato de arrendamiento"* en el cual figura como arrendadora la accionante con fecha de vigencia del 1° de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021; del 1° de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022 y del 1° de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

Precisó que la Caja de la Vivienda Popular canceló a la beneficiara del programa de reasentamientos, esto es, a la señora Luz Marina Castro Ortega los pagos correspondientes al año 2021, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre; sin embargo, se realizaron 3 meses de pago adicionales que no correspondían a la vigencia 2021.

Sostuvo que la Dirección de Reasentamientos de la Caja de Vivienda Popular mediante comunicación telefónica convocó a una reunión a la señora Luz Marina Castro, programada para el 26 de octubre de 2022 con el fin de formalizar los pagos adicionales hechos para la vigencia del 2021, pues es un requisito sin el cual no se puede continuar con el trámite de cancelación por concepto de cánones de arrendamiento y debe normalizarse tal situación a efecto de viabilizar los pagos que faltan.

Aseguró que la situación fue informada a la accionante mediante respuesta al radicado 202212000260821 del 22 de diciembre de 2022.

Por lo anterior solicitó denegara la acción constitucional en razón a que no existen elementos jurídicos ni probatorios que permitan demostrar la violación de los derechos fundamentales de la accionante.

La **Secretaría Jurídica Distrital** indicó que desconocía dicha situación en razón a que no interviene en los hechos cuestionados en la acción, además de que la conducta que motiva su interposición recae únicamente en la Caja de Vivienda Popular por lo que le corresponde a dicha entidad emitir un pronunciamiento de fondo.

Sostuvo que el pago de la ayuda de relocalización transitoria bajo la alternativa de pago del canon de arrendamiento en una vivienda temporal es administrado por la Caja de Vivienda Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Distrital 330 de 2020 en concordancia con los presupuestos establecidos para la aplicación de la acción de relocalización transitoria en el capítulo segundo de la Resolución 1139 de 2022.

Por lo anterior solicita desvincular a la Secretaría Jurídica Distrital ante la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción o en su defecto, abstenerse de adoptar una decisión en contra de la Secretaría Jurídica Distrital.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Ahora, como el accionante solicita el amparo de los derechos como adulto mayor, sea lo primero señalar que de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, como lo fue en la sentencia T-015 de 2019, El concepto *"adulto mayor"* fue definido en la Ley 1276 de 2009, disposición en la que se apela a la noción de *"vejez"* propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. Bajo ese entendido, será adulto mayor "*quien supere los 60 años o aquel que, sin superar esa edad, pero*

con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen".

Así, la Corte constitucional en Sentencia T-025 de 2016 consagró el derecho fundamental al mínimo vital del cual gozan los adultos mayores aunado al principio de solidaridad y el respeto por el mínimo vital de la siguiente forma:

> *101. (i) Si bien en primera medida son los miembros del grupo familiar quienes deben asumir la satisfacción del mínimo vital y necesidades básicas insatisfechas de los adultos mayores, en caso de estar imposibilitados para esto, la sociedad y el Estado deben concurrir en esta labor, en virtud del principio de solidaridad; (ii) el principio de solidaridad se concreta en un deber para todas las personas de contribuir con sus acciones y esfuerzos al beneficio de las demás personas que hacen parte del grupo social, en especial aquellas en situación de vulnerabilidad; (iii) en relación con los adultos mayores, el principio de solidaridad debe acatarse con el objetivo de llevar a la práctica los derechos individuales de estas personas, potenciar sus capacidades e independencia y proveerles condiciones de existencia dignas; (iv) el derecho al mínimo vital pretende garantizar el respeto por la dignidad humana, velar por la protección de grupos y personas en situación de debilidad manifiesta, y concretar el principio de igualdad material en una sociedad históricamente injusta.*

Por lo anterior, se concluye que la protección del derecho fundamental al mínimo vital de los adultos mayores ha sido viable por vía de tutela.

Caso concreto

En el presente asunto, el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante, hay lugar a ordenar a la Caja de Vivienda Popular el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos que van desde abril de 2022 hasta la fecha de interposición de la acción.

Para acreditar su pretensión, la parte accionante allegó copia de la constancia del contrato de arrendamiento suscrito el 26 de septiembre de 2021 por Luz Marina Castro Ortega (01Tutela fl.10) y los siguientes recibos de pago de arrendamiento:

- 4 de septiembre de 2022 por los meses de julio y agosto del 2021 (01Tutela fl.11)
- 1 de junio de 2022 por el mes de enero de 2022 (01Tutela fl. 21)
- 1 de junio de 2022 por el mes de febrero de 2022 (01Tutela fl. 21)
- 1 de junio de 2022 por el mes de marzo de 2022 (01Tutela fl. 21)

También allegó copia de la respuesta a la petición radicada bajo el No. 202217000220032 del 16 de septiembre del 2022 emitida por la Caja de Vivienda Popular en virtud del cual le informaban que en la vigencia del 2021 le realizaron 15 desembolsos equivalentes a las ayudas de relocalización transitoria y en ese orden, el caso estaba en estudio jurídico a fin de emitir respuesta acerca de la viabilidad de los meses que le corresponde en vigencia del 2022 (01Tutela fl.15)

Aportó copia en formato PDF de la respuesta a la petición radicada bajo el No. 202217000093682 en la que le informaron que de conformidad con lo reportado en el Sistema de Información Geográfica Reasentamientos se evidenció que a la accionante le entregaron la vivienda de reposición en fecha del 16 de marzo de 2022 y que en lo que tiene que ver con la entrega de beneficios, a la fecha de vigencia del 2021 le hicieron a la beneficiaria 15 pagos (01Tutela fl.19)

En dicha misiva la invitaron a verificar la página de la Secretaría de Hacienda pues ahí estaban las cuentas bancarias suministradas por la accionante y a la que la entidad hizo los desembolsos. A su vez que verificara el extracto bancario y el de la arrendadora a fin de verificar los movimientos realizados en la cuenta.

Adjuntó documento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que acredita su afectación como víctima del conflicto armado (01Tutela fl.28) y la historia clínica con la que demuestra su afectación a la salud (01Tutela fl.33).

De otro lado, la Caja de la Vivienda Popular allegó la Resolución 1139 del 11 de julio de 2022 por medio de la cual se reglamenta el proceso de reasentamiento de hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable del Distrito Capital o las ordenadas mediante sentencias judiciales o actos administrativos y a su vez aportó el Decreto 330 de 2020 por medio el cual se reguló el programa de reasentamiento de familias por encontrarse en condiciones de alto riesgo no mitigable en el Distrito Capital.

Adjuntó la respuesta a la petición radicada bajo el No. 202217000220032 del 16 de septiembre de 2022 a través de la cual le informaron a la accionante que la señora Luz Mariana no tenía pagos de arriendos activos en razón a que en vigencia del año 2021 se le realizaron 15 pagos, de los cuales, se le informó y se citó a una reunión en las instalaciones de la entidad el 26 de octubre del 2022, a la cual no asistió.

Allegó la constancia de contrato de arrendamiento; certificación bancaria emitida por el Banco de Bogotá del 16 de julio de 2021 en la que consta que la señora Luz Marina Castro estaba vinculada con la entidad bancaria a través de la cuenta de ahorros No. 041750357 desde el 16 de julio de 2021 y a su vez allegó el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 73 K con Calle 69-12 Sur.

Analizadas las pruebas documentales, el Despacho estudiará los requisitos mínimos de procedencia de la acción constitucional a efecto de determinar si al accionante le asiste o no la protección de su derecho a través del mecanismo de la tutela.

1. **Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede ser instaurada por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Frente al caso, se tiene que la accionante es una persona natural que actúa a nombre propio por lo que está legitimada para interponer la acción de tutela.

2. **Legitimación en la causa por pasiva**

El artículo 86 superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: *i)* estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público; *ii)* la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo o *iii)* el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado o amenace un derecho fundamental.

En ese orden y para el caso en concreto se tiene que la acción de tutela fue promovida en contra de la Caja de la Vivienda Popular la cual se configura como un establecimiento público descentralizado del orden distrital, adscrito a la Secretaría Distrital del Habitad. Por tanto, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

3. Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone a la accionante la carga de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha dispuesto que se debe presentar la solicitud de amparo dentro de un plazo razonable, el cual debe ser analizado caso por caso.

En ese orden, los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante ocurrieron ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 6 de septiembre de 2021 entre María Clementina Castillo (arrendadora) y Luz Marina Castro Ortega (arrendataria). Dicho incumplimiento se refiere a la omisión por parte de la arrendataria de pagar los cánones de arrendamiento desde abril de 2022; sin embargo, observa el Despacho la presente acción constitucional se presenta el 20 de enero de 2023, es decir, nueve meses después del incumplimiento.

Ahora bien, el examen de inmediatez conforme a la sentencia T-149 de 2013 debe *«consultar la justificación y razonabilidad del tiempo desantendido por la accionante»* pues la finalidad de la acción constitucional es analizar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces de tutela. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter urgente.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia T 139 de 2017 identificó 3 eventos de excepcionalidad en los cuales el juez de tutela puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana o el mínimo vital resulta procedente:

> *i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
>
> *ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.*

Ese orden y conforme a las situaciones excepcionales que advierte la Corte Constitucional, la acción de tutela objeto de discusión no cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la

accionante no expuso ningún tipo de justificación que valide su inactividad por 9 meses desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, ello aunado al hecho de que la señora María Castillo el 25 de agosto de 2022 pese al incumplimiento de la arrendataria desde abril de 2022, renovó nuevamente el contrato por 12 meses, es decir, desde el 1 de octubre de 2022 hasta septiembre de 2023.

Así mismo, el Despacho no observa la existencia de elementos probatorios que permitan verificar la situación desfavorable de la accionante con ocasión del incumplimiento en los cánones de arrendamiento pues pese a que manifestó que era su único ingreso, nada trajo para sustentar lo dicho así como tampoco demostró que estuviera en una situación de debilidad manifiesta que le impidiera interponer la acción de tutela, pues en la historia clínica solo se evidencia el diagnóstico emitido por la médico Claudia Jimena Cárdenas Rey correspondiente a *"tumor maligno de mama"* y cuyo tratamiento corresponde a medicamentos, controles y valoraciones médicas.

4. Subsidiariedad

En este punto el Despacho advierte que el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela solo procederá cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, de las pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de asuntos de naturaleza contractual, la Corte Constitucional ha precisado que es improcedente la acción de tutela toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa como lo es la jurisdicción ordinaria, específicamente ante el juez civil quién podrá ordenar el cumplimiento forzado respecto de la pretensión económica que aquí se discute.

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de ordenar a la encartada a realizar los pagos de los cánones de arrendamiento desde abril de 2022 a la fecha, ya que es el juez civil quien debe dirimir la controversia aquí planteada con el suficiente material probatorio, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios, en este caso de la especialidad civil, puesto que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva.

De otro lado, se ordenará desvincular a la Secretaría Jurídica Distrital por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no es el titular de la relación jurídica que se debate y, además, no se evidencia por parte de la misma una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **María Clementina Castillo** en contra de la **Caja de la Vivienda Popular** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Secretaría Jurídica Distrital** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd48a1f96f0da09c08f4536d9c1bfcedbf846dfc4319313b71138121061727bf**

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 02/02/2023 07:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica